

Expediente: 1652/20

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.- C/ YARA ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - YARA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

27331395221 - UNREIN, DARIO GUSTAVO-APODERADO DEL DEMANDADO Y POR DERECHO PROPIO

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 1652/20



H106022446699

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ YARA ARGENTINA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 1652/20 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Yara Argentina S.A. s/ ejecución fiscal*" identificada con el número de causa 1652/20, presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión suscitada entre las partes en dichas actuaciones, y,

CONSIDERANDO

En fecha 19/08/2020, se apersonó en autos, **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal en contra de **Yara Argentina S.A.** Presentó en sustento de su petición de cobro las boletas de deuda - cargos tributarios BTE/1804/2020 y BTE/1805/2020, emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos Agente de Percepción e Intereses (última boleta de deuda), por ejecución de sentencia Tribunal Fiscal de Apelación sentencia 106/20 acto administrativo de determinación de deuda de oficio resolución D 58/19, acta de deuda A398/2013. La pretensión persigue el pago de la suma de \$3.117.727,18 el que resulta de la sumatoria de los montos que por capital original e intereses resultan de las boletas detalladas.

Con fecha 08/09/2020, en forma espontánea se presentó la parte demandada por medio de su apoderado legal, Sr. Darío Gustavo Unrein y con el patrocinio letrado de la Dra Maria Sofia Courel. En dicha oportunidad y contra el progreso de la acción esgrimida en su contra solicitó se declare la improcedencia del juicio de apremios en atención a la medida de no innovar ordenada por la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III en la causa promovida por ella donde persigue la declaración de inconstitucionalidad de la resolución administrativa 58/2019 y RG 86/00. A su vez y

luego del detalle de los hechos acontecidos, interpuso defensas de litispendencia e inhabilidad de título, remitiendome a los argumentos vertidos en el escrito del 8/09/2020 que dan sustento a las defensas, en aras de la brevedad.

El 11/09/2020 se tuvo por apersonada a la parte y el 12/11/2020 luego de cumplir los recaudos previos de apersonamiento, se ordenó sustanciar la defensa a la parte actora.

La ejecutante el 26/11/2020 contestó la defensa y solicitó su rechazo en base a las argumentaciones vertidas en dicha presentación a la que me remito en honor a la brevedad.

El 14/12/2020 existiendo hechos de justificación probatoria necesaria, se tuvo por contestado el traslado y se ordenó la apertura de la causa a pruebas. Concluido el periodo probatorio, la actuaria dio cuenta de los cuadernos formados y se ordenó el cierre de la etapa con la agregación de las pruebas producidas en dicha etapa.

Por presentación del 22/04/2024 la letrada patrocinante de la ejecutada solicitó la reapertura de los plazos suspendidos por providencia del 17/05/2022 atento la sentencia por el fondo de la cuestión recaída por ante Cámara Contencioso Administrativo, aportando en dicho escrito copia del auto resolutorio que menciona.

Luego de oficiar a la Excma Cámara respecto de la firmeza del acto, dicho Tribunal informó que la sentencia por ella emitida se encuentra firme.

Puesto a conocimiento de las partes y cumplidos los trámites previos de ley por providencia del 13/09/2024 se llamó la causa a resolver.

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y/O INHABILIDAD DE TÍTULO

La accionada funda su defensa de litispendencia, en que existe un proceso en trámite ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III°, caratulado "Yara Argentina S.A. c/ Provincia de Tucumán D.G.R. s/ inconstitucionalidad", Expte. N° 103/19, en donde se impugnan las Resoluciones General 86/00 sobre la que verdad el fondo de las sumas reclamadas, por lo que la declaración de inconstitucionalidad tiene directa incidencia en las boletas de deuda que en esta causa se reclama. Respecto de la inhabilidad de título refiere que la deuda deviene exigible a raíz de la medida cautelar ordenada por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo en el expediente 103/19 ya que se trata de una deuda inexistente por inhabilidad del título ejecutivo con el que fue promovida y ello por cuanto resultan nulas de nulidad absoluta las resoluciones en que se funda el título en cuestión. En acotadas palabras estos resultan los puntos neurálgicos de su defensa a cuya extensión me remito.

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el art. 176 Inc 2° del C.T.

Por el Art. 172 del C.T., se determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación; la cual debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

Es decir, que a través de la referida excepción, se puede cuestionar la idoneidad jurídica del título base de la ejecución, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que esta condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria líquida y exigible, no sometida a condición o prestación), o por que el ejecutante o el ejecutado carece de legitimación sustancial (legitimación para obrar), en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

Spisso expresa en su obra "Tutela Judicial Efectiva en materia tributaria", pag. 129: "Más allá que las distintas normas que regulan el juicio de ejecución fiscal, restringen el análisis del título a sus formas extrínsecas, en modo alguno procede llevar adelante la ejecución sobre la base de una deuda inexigible. La Corte, en reiteradas oportunidades, ha dicho que la regla según la cual en el juicio de apremio (o ejecutivo), no corresponde discutir aspectos sustanciales de la obligación, no puede llegar a admitir una condena cuando falta algunos de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto en autos (C. S. J. N. 23-12-70, Fisco Nacional C/ Mauricio Sibert S. A, Fallos 278-346, entre otros)...

Los pronunciamientos que omiten tratar las defensas relativas a la inexistencia de deuda exigible, no pueden ser consideradas sentencias válidas, a tenor de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad. En la medida que esté afectado un derecho de raigambre constitucional, y llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexigible, agravia los derechos de defensa y de propiedad, corresponde entrar a la consideración de la defensa que se oponga en tal sentido, más allá de las restricciones que puedan contener las normas procesales, siempre que su alegación y prueba, no presuponga el examen de otras cuestiones, cuyas acreditación exceda el limitado ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo".

"Procede la excepción de inhabilidad de título, cuando la ejecución se promueve sobre la base de un documento que acredita una obligación no exigible" (Palacio Lino E. y Velloso Adolfo A, "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 9, p. 339 y Jurisprudencia allí citada).

Por lo reseñado y resultando de autos, la existencia de sentencia firme en los autos caratulados "Yara Argentina S.A. c/ Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Inconstitucionalidad, Expte 103/19", en la que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III°, que resolvió declarar la inconstitucionalidad para el caso de la Resolución General N°86/00, emitida por la Dirección General de Rentas, por las que se incluyó a la actora como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con los alcances determinados con efectos únicamente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 9.155 y consecuentemente, el régimen que instituye la RG N° 86/00 será inaplicable a la firma únicamente hasta el 21/01/2019 y declaró la nulidad de la resolución n°58 del 18/02/2019 dictada por la DGR en el expediente administrativo N°34042-376-D-2011 y de la sentencia N°106 del 22/06/2020 del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Tucumán, actos que dieron sustento a los cargos tributarios que justifican la pretensión de la actora, por lo que al perder legitimidad, se torna inexigible la obligación tributaria, y en consecuencia las boletas de deuda BTE/1804/2020 y BTE/1805/2020, base de la presente ejecución, carecen de virtualidad ejecutiva.

Por ello, corresponde hacer lugar a la defensa de litispendencia calificada como inhabilidad de título, planteada por la parte demandada, declarar inexigible la deuda reclama en autos, y rechazar la presente ejecución

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa" resultando en autos que la ACTORA fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutante.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión de la presente sentencia corresponde diferir pronunciamiento respecto de los honorarios de la letrada patrocinante de la empresa demandada hasta tanto se actualice la base regulatoria conforme el art 39 ley 5480.

Respecto de los honorarios del letrado apoderado de la actora, atento el resultado de la contienda y la imposición de costas emitida en consecuencia, encontrándose circunscripto a las previsiones del art 4 ley 5480, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de sus emolumentos profesionales.

Por lo expuesto en los puntos que anteceden,

RESUELVO

PRIMERO: Hacer lugar a la excepción de litispendencia calificada como Inhabilidad de Título, interpuesta por la parte demandada y declarar inexigible la deuda reclamada en autos. En consecuencia, rechazar la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN - .D.G.R.-** contra **YARA ARGENTINA S.A.**

SEGUNDO: Costas a la actora, conforme se considera.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento sobre los honorarios de la letrada **Maria Sofia Courel** por las razones expuestas. No emitir pronunciamiento sobre los honorarios del letrado **Patricio R Argota**, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.